

Expediente: **3897/24**

Carátula: **INVANOA SRL c/ HERRERA MELINA SOLEDAD S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA II**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **11/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23266480059 - *INVANOA SRL , -ACTOR*

90000000000 - *HERRERA, MELINA SOLEDAD-DEMANDADO*

23266480059 - *MEDINA NUÑEZ, JULIO ALBEERTO-POR DERECHO PROPIO*

JUICIO: INVANOA SRL c/ HERRERA MELINA SOLEDAD s/ COBRO EJECUTIVO . EXPTE. N° 3897/24

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II

ACTUACIONES N°: 3897/24



H104128425965

JUICIO: INVANOA SRL c/ HERRERA MELINA SOLEDAD s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE. N° 3897/24.

San Miguel de Tucumán, 10 de abril de 2025.

Sentencia N° 65

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el letrado Julio Alberto Medina Núñez, por derecho propio, el 20/12/2024 contra la sentencia de fecha 19/12/2024, que ordenó llevar adelante la ejecución perseguida, y reguló honorarios, y;

CONSIDERANDO:

I. El 19/12/2024 se dictó sentencia monitoria ejecutiva, donde se ordenó llevar adelante la ejecución deducida por la empresa actora, con costas a cargo de la demandada.

A su vez, reguló honorarios al letrado de la parte actora, Julio Alberto Medina Núñez, donde rechazó la petición de capitalizar los intereses que se devenguen por honorarios; por considerar que tal solicitud no se ajusta a lo pactado por las partes en el instrumento base de la ejecución.

Contra el citado decisorio, en 20/12/2024 el letrado Julio Alberto Medina Nuñez, por derecho propio, interpuso recurso de apelación y expresó agravios.

Cuestiona que la magistrada no haya acogido su solicitud de capitalizar los intereses que se devenguen por los honorarios regulados en la sentencia monitoria, en los términos del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante "CCCN").

Argumenta que siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, solicitó expresamente la capitalización de la que se trata, en su primera presentación.

Agrega que conforme al digesto procesal vigente, no resulta necesario el trámite incidental de ejecución de honorarios profesionales, de modo que ésta es la etapa procesal oportuna para la solicitud formulada.

Expresa que resulta aplicable el art. 770 inc. b) del CCCN, toda vez que en autos se reclama judicialmente una obligación, y agrega que en dicho contexto, los honorarios tienen origen judicial y "*constituyen claramente también un reclamo judicial*", por lo que se encuentran incluidos en la norma.

Solicita que por lo expuesto, se haga lugar a la apelación y se revoque la sentencia impugnada.

II. De confrontar los argumentos sentenciales con los motivos recursivos, y la normativa legal aplicable, anticipamos que el recurso será rechazado, por los argumentos que a continuación se desarrollan.

En la especie, se encuentra controvertida la aplicación de la excepción a la prohibición de capitalizar intereses, contenida en el art. 770 inciso b) del CCCN.

La norma establece que: "*No se deben intereses de los intereses, excepto que: (...) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda...*".

El "*anatocismo*", "*interés compuesto*" o "*capitalización de intereses*", consiste en adicionar a una deuda dineraria, los intereses ya devengados por la misma, para que ambos -sumados- vuelvan a producir nuevos intereses.

La figura se encontraba prohibida en el art. 623 del Código Civil de Vélez Sársfield (en adelante "CC"), el cual establecía como regla que "*No se deben intereses de los intereses*".

Como fundamento de la prohibición de que se trata, suele expresarse que mediante la acumulación de capital e intereses, la suma adeudada puede llegar a incrementarse exageradamente en muy poco tiempo, lo que podría provocar la ruina del deudor; "*lo que explica el disfavor con que fuera tratada esa figura, que importaba en realidad uno de los medios más refinados de usura*" (Cazeaux - Trigo Represas, "*Derecho de las obligaciones*", Ed. La Ley, T. II, p. 311).

En dicha línea, en diversos precedentes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que el artículo 623 del CC constituye una norma de orden público, de modo que la capitalización sólo procede cuando concurren los supuestos legales de excepción que allí se establecen (Fallos: 316:3131; 324:2471; 325:2652; entre otros).

En fecha reciente mantuvo aquella tesitura, en los autos "*Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ Despidos*" (Fallos: 347:100), sentencia del 29/02/2024; oportunidad en que expresó que "*...El artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual 'no se deben intereses de los intereses y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción contemplada en el inciso 'b' alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, 'en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda'. De modo que no puede ser invocada, como hace el acta aplicada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio...*".

De lo expuesto se sigue que las excepciones contempladas en el art. 770 del CCCN son de interpretación restrictiva; y que el inciso b) admite la capitalización "*literalmente*", utilizando la expresión del Alto Tribunal Nacional-, desde la fecha de notificación de la demanda y por única vez, en tanto la periodicidad sólo se encuentra prevista para el supuesto del inciso a).

Analizadas las constancias de autos a la luz de la doctrina antes analizada, se impone la conclusión de que la capitalización requerida por el letrado no resulta procedente, por no concurrir los presupuestos de aplicación del art. 770 inc. b) del CCCN.

En efecto, nos encontramos en el marco del nuevo proceso ejecutivo de estructura monitoria (arts. 565 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -en adelante "CPCC"-, ley n.º 9531), en el cual ha recaído sentencia monitoria ejecutiva (art. 574 CPCC).

En dicho pronunciamiento, se han regulado los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 21 de la ley N° 5480, que dispone que "*...al dictarse sentencia se regularán los honorarios de los abogados y procuradores de las partes...*".

A su vez, conforme el art. 24 de la citada ley arancelaria, la parte condenada en costas debe abonar los honorarios regulados judicialmente, dentro de los 10 días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor. En mismo sentido, el art. 601 CPCCT Ley N° 9.531 dispone que "*Las sentencias definitivas que se dicten en cualquier tipo de proceso, una vez firmes tendrán los efectos de la sentencia de remate vencido el plazo fijado para su cumplimiento*".

De lo expuesto se sigue que, en el *sublite*, existe una sentencia regulatoria de honorarios; y no una "*demanda*", requisito de procedencia de la excepción prevista en el art. 770 inc. b) del CCCN.

En razón de ello, la capitalización de los intereses que eventualmente pudieran devengarse por honorarios, requerida por el apelante en los términos del art. 770 inc. b) del CCCN, resulta improcedente.

En igual sentido se expresó la Sala 3 de este Tribunal en la causa "Invanoa SRL c/ Hardoy Pascuala Marylin s/ Cobro Ejecutivo", Expte. N° 3871/24, sentencia N° 34 del 18/03/2025.

III. Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación deducido por el letrado Medina Nuñez, por derecho propio, y se confirma el pronunciamiento atacado; sin costas en la Alzada, por no haber mediado contradictorio.

Por ello,

RESOLVEMOS:

NO HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de apelación deducido por el letrado **JULIO ALBERTO MEDINA NUÑEZ**, por derecho propio, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2024, la que se confirma.

HÁGASE SABER.

M. SOLEDAD MONTEROS LUIS JOSÉ COSSIO

Actuación firmada en fecha 10/04/2025

Certificado digital:
CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.